

“(ED) M., H. R. S/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

C. 34429/III – 06/10/2022

IMPUGNACIONES – RECURSO DE APELACIÓN – GRAVAMEN IRREPARABLE – Alcance.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. GUSTAVO ADRIÁN HERBEL – CARLOS FABIÁN BLANCO.

A partir del traslado conferido en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal -notificación del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio-, se abre la posibilidad para el ejercicio de una defensa concreta (art. 18 C.N.), es decir se activa el proceso ordinario donde el letrado podrá oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que correspondan (art. 336 C.P.P.).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

Ha sido criterio invariable de esta Sala que, respecto de las resoluciones no expresamente apelables, sólo será admisible el recurso de apelación cuando el recurrente haya fundado el gravamen irreparable que a su juicio causa la decisión impugnada (art. 439 C.P.P.).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

No debe confundirse la fundamentación del fondo del recurso, con aquella relacionada a los motivos que tornan recurrible a la resolución, pues es distinto la demostración del error (motivo del recurso), a la demostración que la decisión causa un gravamen irreparable (objeto del recurso).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La resolución que denegó la suspensión del juicio a prueba adquirió doble conforme, siendo que no cuentan con vía recursiva las decisiones que adquieren tal confirmación y no impiden el avance del proceso (art. 450 C.P.P.); de allí que, tales decisiones, en principio, no tengan efecto suspensivo, pues solo disponen de este los recursos que provee el legislador (art. 431 C.P.P.) y no cada impugnación que puedan ensayar las partes.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La sola razón de continuar sometido a proceso no constituye, por sí sola, gravamen irreparable, ni siquiera por la posibilidad de afrontar el debate.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

No se ha demostrado arbitrariedad en el traslado conferido a la defensa del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio; por el contrario, dicha diligencia refleja el oportuno avance de la causa, no encontrando motivo alguno para demorar el normal curso del proceso (art. 336 C.P.P.).

VOTO: DR. HERBEL (SD)